

**ACUERDO Nro.30/2015:** En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil quince, se reúne en Acuerdo la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los doctores **EVALDO D. MOYA y MARÍA BELEN DE LOS SANTOS (Conjuez)**, con la intervención del señor Subsecretario de la Secretaría Penal, **Dr. JORGE E. ALMEIDA**, para dictar sentencia en los autos caratulados **"RODRIGUEZ MARIA ROSARIO S/ DENUNCIA 'IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA'"** Expte. Nro. 105 año 2014 del registro de la mencionada Secretaría.

**ANTECEDENTES:**

I.- Que por Resolución Interlocutoria Nro. 69, T° II, fs. 266/271, Año 2014, dictada por la Sala del Tribunal de Impugnación, integrada por los Dres. Fernando Zvilling, Alejandro Cabral y Federico Sommer, se resolvió, en lo que aquí interesa: **"I.- RECHAZAR** *la impugnación deducida por la querella, y por ende, confirmar la resolución que dispusiera el sobreseimiento (art. 160 inc. 1ro del C.P.P. Ley 2784 y art. 299 del código anterior). ..."*.

En contra de dicho decisorio, el Dr. Ladislao Simon, en representación de la víctima querellante -José Poblete-, dedujo impugnación extraordinaria (fs. 69/78).

En su escrito sostiene que el Tribunal de Impugnación de forma incongruente, modificando hechos y elementos de criterio ameritados en la resolución apelada y el debate, se pronuncia sobre otros diferentes, abstrayéndose del objeto del juicio; se encierra en su propio voluntarismo para rechazar, al margen de la

realidad procesal y mediante afirmaciones alegóricas, la apelación interpuesta contra el sobreseimiento dictado -el 16 de junio de 2014- por el Juez de Garantías, en favor de Claudio Aladino Morales, Marcela Fabiana Pilar Roa y Sandra Inés González Taboada. Con ello viola el derecho de defensa y el debido proceso (art. 18 C.N.).

Afirma que su recurso se funda en la violación de los mismos derechos fundamentales, al denegarse a la víctima querellante la oportunidad de ser oída y producir prueba; en el derecho a formular cargos; en la violación de la garantía de imparcialidad y contradicción cuando se escucha solo a la Defensa, acallando arbitrariamente las acusaciones y su prueba (art. 16 C.N. y art. 14.1 P.I.D.C.y P.); en la manifiesta parcialidad del juez que dispuso el sobreseimiento y del Tribunal de Impugnación, que modifica inmotivadamente su criterio, sentado por unanimidad en precedente "Querejeta Santiago" (legajo 10528/14, de Zapala), donde se establece que la primera oportunidad del Defensor para plantear sobreseimiento es la del art. 168 del C.P.P.N.; en la arbitrariedad de los jueces y la consiguiente violación de la garantía de igualdad ante la ley, la de jurisdicción y de fundamentación (arts. 16 y 18 C.N., 238 C.Pcial.); el aprovechamiento de una nueva maniobra delictiva encaminada a obtener el sobreseimiento de los imputados y, correlativamente, la omisión de la Fiscalía de investigar el delito atribuido a Marcelo Maldonado, valorando después un testimonio falso en pos del sobreseimiento; también la negativa a recibir denuncia a José Poblete, para no incorporar prueba contraria a

intereses de los imputados. Agrega que los agravios se centran en la privación de la protección judicial efectiva que garantizan arts. 25 CADH y 58 de la Constitución Provincial.

Expresa que su impugnación encuadra en el art. 248 incs. 2 y 3, a los fines del art. 14 de la ley 48, en función de los arts. 1, 20, 23, 61, 95, 98 y 162 del C.P.P.N., y se interpone en pos de la protección judicial efectiva negada por los Organismos apelados, y procura el acceso irrestricto a una jurisdicción coherente y fundamentada respecto a todos los hechos y el derecho controvertidos en autos (Cfr. Fallos: 330:2669), como garantizan los arts. 18 C.N., 58 y 258 Const. Pcial. y 8 y 25 C.A.D.H.

En tal sentido sostiene, que dada la inacción del Ministerio Fiscal Neuquino, que se empecina en desconocer -y con ello ocultar- los hechos de corrupción descritos en el requerimiento instructorio, atribuidos a una de sus agentes, procura que en subsidio, la jurisdicción se expida a instancia de la víctima en ejercicio de la legitimación plena. La inacción oficial lesiona el principio de oficialidad, en el incumplimiento de las competencias que asigna la Constitución al Ministerio Público (art. 120 C.N. y art. 99 del C.P.P.N.).

Pide a este Tribunal que habilite la oportunidad de probar, de manera amplia y circunstanciada, todos los actos de corrupción relacionados en dicho requerimiento instructorio, y en cargos detallados a tenor del art. 133 del Código

Procesal, oportunidad en que el Juez de Garantías denegó la posibilidad de que se lleven adelante las pruebas solicitadas por su parte; tampoco dispuso la producción de las impulsadas por el anterior fiscal del caso -Dr. Di Maggio-, y por el defensor de González Taboada (fs. 792), anticipando *ultra petita* el sobreseimiento propuesto por la Defensa, antes de la oportunidad del art. 168 del C.P.P.N., vulnerándose con ello el principio de contradicción y doctrina del mismo Tribunal en "Querejeta"; por lo cual, solicita que se aplique dicha doctrina, anulándose el sobreseimiento.

En otro punto, expone que en el caso se verifica gravedad institucional por la omisión del Ministerio Fiscal en recibir denuncia, coonestando después una resolución libertaria dictada en aprovechamiento de su propia omisión funcional, por la que procura eludir la incorporación de pruebas que una vez conocidas imposibilitarían el sobreseimiento.

Por otra parte, afirma que el Tribunal de Impugnación, en vez de revisar la resolución que dictó el Juez de Garantías violando los recaudos del art. 162 C.P.P.N., produce una nueva resolución -pretendidamente correctora- para completar la del *a quo*, acomodando *ex post* la impugnación y sus motivos a razones nuevas que, según su propio fallo ficcioso, generarían los agravios del recurso. Con la ficción modifica incongruentemente los presupuestos causídicos del recurso, y altera los hechos del trámite impugnativo, modificando presupuestos de la resolución a que se refiere. Se excede de este modo

de la jurisdicción devuelta en los moldes del sobreseimiento del Juez de Garantías.

Que solo en Impugnación la jurisdicción amerita prueba sobre los hechos -pues el Juez de Garantías lo hizo sólo respecto de las generales de la ley- aunque lo hace acerca de hechos fuera del objeto de la impugnación. Ello, en cuanto al supuesto informe escrito atribuido al coimputado Morales, ya que Benavidez se limitó a expresar que los testigos Muñoz y González -de quienes él mismo había recibido testimonio bajo juramento- estaban incurso en las generales de la ley respecto de González Taboada. Que el testimonio que corrobora la versión de González y Muñoz, fue brindado por Miguel Velázquez, pero no fue mencionado por el Dr. Benavidez ni por el Tribunal de Impugnación, a pesar de la significación probatoria que le atribuyeron los fiscales Di Maggio y Jara, lo que acredita la arbitrariedad.

Que el Tribunal de Impugnación en el relato de los hechos difiere con los ameritados por la acusación y defensa, pues confunde al testigo González con Osvaldo Corona, modificando con ello la ubicación y protagonismo de los sujetos del proceso de reconocimiento en rueda; en particular el protagonismo de Roa hablando por boca de la fiscal González Taboada, en la descripción clandestina de Poblete, con lo cual se viola la congruencia del proceso y el principio de contradicción.

Finalmente, sostiene que el reconocimiento y su resultado se conectan a través de la individualización de autoría, con toda la prueba espuria y las maniobras

fraudulentas que individualiza su parte a fs. 694, corrompiendo así la legalidad del juicio y la decisión adoptada. Esta corrupción, afirma, es la que esencialmente se ignora en la resolución impugnada, trasciende la conducta de González Taboada y abarca su encubrimiento oficial.

Por otra parte pide que se incorpore el escrito de formulación de cargos, se ordene la audiencia pertinente y la prueba que ofrece, coordinándosela con las diligencias y averiguaciones impulsadas por el Dr. Di Maggio en el requerimiento de instrucción, las propuestas en este recurso y previamente en el escrito de la querrela.

En otro punto que titula "REFUTACIÓN DE ARGUMENTACIONES DEL TRIBUNAL DE IMPUGNACION" (fs. 75), afirma que sobre la testigo Roa, su parte dijo todo lo contrario a lo afirmado por el *a quo*, por lo que sostiene que se sentenció "...sin leer y escuchar en grabación los aludidos testimonios de Roa..." (fs. 75).

Que el Tribunal no tuvo en cuenta que la querrela puso énfasis en que el Dr. Benavidez no consideró aspectos esenciales de la causa, como los testimonios previos al reconocimiento por parte de Roa, las constancias del acta de reconocimiento ni las características fisonómicas de Poblete -que estuvo presente en la audiencia-.

Agrega que la resolución recurrida dice que la querrela no cuestiona si la decisión adoptada es procesalmente viable, sino que concretamente estima que no correspondía arribar a esa decisión por no encontrarse

completa la investigación; pero ello se contradice con argumentaciones que el propio Tribunal atribuye a la querrela en págs. 1 y 3 -y su grabación-, que se vinculan con la prueba ya obrante en la causa. Concurrentemente, el cercenamiento del derecho de audiencia y prueba, también tornan inviable el sobreseimiento.

Expone que el resolutorio afirma que se discutió si era procedente formular cargos, pero de la grabación se comprueba que dicha discusión no existió, y justamente por eso el recurso se funda en la violación de la garantía de audiencia (art. 8.1 CADH). Que, al sobreseer por no encontrarse los elementos mínimos necesarios para atribuir los delitos, antepone el carro al caballo, pues si no se permite a la víctima acusar y demostrar la acusación, es obvio que nunca se encontrarán esos elementos. Pero además, la causa de abuso sexual no fue agregada como prueba a esta causa, por lo cual no se puede tener en cuenta y fallar en base a esto por las generales de la ley.

Contrariamente a lo dicho en página 6, el a quo no expone las contradicciones sobre aspectos centrales que considera, por lo que se hace imposible refutarlas, violándose el derecho de defensa. Que la desaparición de la nota dirigida por Velázquez, González y Muñoz a Morales, no es contradicción como dice el Tribunal, sino motivo de imputación; y agrega que la afirmación en cuanto a que la querrela no individualizó medidas investigativas no es aceptable, pues el agravio central que motiva el recurso es la falta de oportunidad de ser oído, formular cargos y proponer su prueba. Además

cuestiona la valoración que se hace de la desaparición del informe, y del testimonio de González que se confunde con Corona.

Desde otro lado y respecto de Peralta, sostiene que hay que recordar sus dichos en la lectura del acta notarial a la cual remite su testimonio, y respecto de la presencia del juez en la diligencia de reconocimiento, pide la reconstrucción del mismo. Cuestiona además las consideraciones que hace el Tribunal acerca de la comunicación entre Repetto y Poblete, y otras; específicamente, en cuanto al momento de la denuncia de la irregularidad, afirma que lo iba a hacer en el debate al recrear el reconocimiento, con el ofrecimiento de testigos, pero ello fue denegado por la Cámara en lo Criminal II.

Por último, solicita que se anule la resolución impugnada, disponiendo la realización de audiencia para formular cargos. En su mérito, y respecto de todos los hechos imputados en dicha formulación de cargos y en el requerimiento de instrucción, se disponga que se lleven a cabo las medidas de prueba allí ofrecidas, para posibilitar la demostración de las imputaciones.

**II.-** En fecha 2/07/15 se concretó la audiencia de ampliación de fundamentos (Arts. 245 y 249 del C.P.P.N.) a la cual asistieron todas las partes intervinientes, formulándose las respectivas alegaciones y refutaciones.

Por la parte querellante, el Dr. Rodolfo Lesa Brown dijo que se le denegó la posibilidad de ofrecer



prueba y de formular cargos, lo que viola el derecho de defensa y el debido proceso. Que la impugnación se basa en el art. 248 del C.P.P.N. y en el art. 14 ley 48. Reiteró los cuestionamientos de la resolución recurrida efectuados en el escrito de presentación. Agregó que la teoría de Di Maggio es la de la Querella, que no dice qué está probado, pero sí que hay que investigarlo porque jamás se investigó; todo está en que no se hizo lugar a una serie de medidas de pruebas que se ofrecieron. Afirmó que la querella no impugnó el sobreseimiento, impugnó que no se hizo lugar a la producción de prueba, en la audiencia del 16 de junio de 2014. La Querella quiere que antes del sobreseimiento se produzca la prueba.

Por su parte el Dr. Jara, por la Fiscalía, desarrolló el devenir de la causa y expuso los motivos por los que solicitó el sobreseimiento. Destacó que los hechos se denunciaron después que la condena de Poblete quedó firme y que el Dr. Simon en la audiencia de impugnación dijo que la denuncia se llevó a cabo para reunir prueba para la causa de la condena de Poblete. Detalló las medidas de prueba ofrecidas por la querella y consideró que las mismas no tienen nada que ver con la rueda de reconocimiento. Que si bien no le quedaba claro qué se impugnó, cree que es que el Juez de Garantías y el Tribunal de Impugnación no meritaban correctamente el ofrecimiento de prueba, pero los magistrados intervinientes, en ambos casos, analizaron todas las pruebas producidas y las que se ofrecieron, y luego consideraron que no existe ningún elemento para mantener

la acusación. Que la resolución cuestionada está ajustada a derecho por lo que solicitó que se la ratifique.

Por último el Dr. Coto, luego de repasar los antecedentes del caso, afirmó que lo que se pretende con este caso es revisar la sentencia condenatoria contra Poblete; pide que se declare la inadmisibilidad formal de la impugnación extraordinaria, ya que no se explica en esta audiencia ni en el recurso, cuáles son los motivos por los que se recurre. Solo se hace una referencia a la causa "Querejeta" sin demostrar cuál es la contradicción en los fallos, cuando se alega entre los motivos de agravio los incisos 2 y 3 del art. 248 del C.P.P.N.; considera que se ha ordinarizado la instancia e incluso, se pretende valorar prueba de una causa que se encuentra firme. En todo caso considera que la impugnación extraordinaria es improcedente, como lo explicó la Fiscalía, porque la cuestión es que la querrela se agravia porque se le denegó la posibilidad de producir prueba y no el mérito del sobreseimiento. Afirma que el a quo en su resolución dice que hay certeza negativa de que el hecho no existió. Finalmente valoró los elementos obrantes en la causa que determinan el sobreseimiento.

Habiendo quedado las actuaciones en condiciones de ser resueltas y llevado a cabo el pertinente sorteo, resultó que en la votación debía observarse por los señores Jueces el orden siguiente: El Dr. Evaldo D. Moya y la Dra. Belén De Los Santos.

Cumplido el procedimiento previsto en el Art. 249 del Código de rito, la Sala se plantea las siguientes:

**CUESTIONES:** 1º) ¿Es formalmente admisible la impugnación extraordinaria interpuesta?; 2º) ¿Es procedente la misma?; 3º) En su caso ¿qué solución corresponde adoptar? y 4º) Costas.

**VOTACIÓN:** A la **primera cuestión** el **Dr. EVALDO DARÍO MOYA**, dijo: El escrito cumple con los recaudos de tiempo, legitimación procesal para actuar y la resolución recurrida es equivalente a sentencia definitiva, toda vez que se trata de la confirmación de un sobreseimiento que pone fin a la causa.

Sin embargo, para responder este primer interrogante correctamente, debe repararse de manera individual en las censuras ensayadas por la parte, para determinar si resultan encuadrables en los andariveles impugnativos invocados -art. 248, incs. 2, y 3 del C.P.P.N.-, y determinar si constituyen un caso donde debiera intervenir el Máximo Tribunal Nacional.

La fijación de esa exigencia formal se justifica en la necesidad de impedir que, bajo la aparente cobertura de esta nueva fórmula impugnativa, se hagan valer otras alejadas del significado jurídico que es propio de un recurso extraordinario como éste. De allí la importancia de que esta Sala controle de modo riguroso esos presupuestos procesales.

Ahora bien, conforme los motivos de la impugnación extraordinaria alegados, la Querella sostiene que los mismos alojan:

A) Por un lado, en el inciso 3º del art. 248 del C.P.P.N.. Ello, en tanto denuncia que el Tribunal de Impugnación modifica sin motivo, su criterio sentado en

"Querejeta..." (Legajo 10528/14 de Zapala), donde se establece que la primera oportunidad del defensor para plantear el sobreseimiento es la audiencia de control de acusación (art. 168 C.P.P.N.), violándose con ello el principio de contradicción y la doctrina sentada en el fallo que cita, con lo cual se configuraría el agravio previsto en el inc. 3 del art. 248 del C.P.P.N., por cuanto se habría dictado una sentencia contradictoria con la doctrina sentada en fallo anterior del mismo tribunal.

Al respecto, esta Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre los alcances del motivo previsto en la norma invocada por la Querella: "En efecto: este andarivel no tiene como misión el control de la corrección jurídica de la interpretación normativa que llevó a cabo el tribunal *a-quo*, sino verificar que ante situaciones sustancialmente análogas se han producido respuestas divergentes que han de ser unificadas por el Tribunal. Para tal menester, en dicho documento impugnativo debe hacerse constar la igualdad del supuesto de hecho y la desigualdad -contradicción- en la interpretación y aplicación de la pertinente norma jurídica".

"De modo tal que el recurso nunca puede convertirse en una nueva etapa procesal para que las partes hagan valer sus pretensiones divergentes con lo resuelto previamente; sino antes bien el aporte de los elementos necesarios para demostrar que la norma que trae en su auxilio se aplicó en forma diferente en casos

sustancialmente iguales". (Cfrme. R.I. n° 83/14, "BIZAMA CRUELLS...(IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA)" del 5/8/14).

Sobre tales bases, analicemos la impugnación presentada.

Como se dijo, en el escrito de presentación, el recurrente manifestó que "...el Tribunal de Impugnación... modifica inmotivadamente su criterio sentado por unanimidad en precedente 'Querejeta, Santiago...' (Legajo 10528/14 Zapala) estableciendo allí que la primera oportunidad del defensor para plantear sobreseimiento es la del art. 168 CPP..." (fs. 69vta.).

De la transcripción precedente, a primera vista se advierte que lo expuesto por la parte en modo alguno satisface el requisito de autonomía que la norma exige. Ello, toda vez que, con la cita del precedente que efectúa el recurrente, fue necesario revisar los registros de audiencia del mencionado Tribunal y se logró determinar que se trata de un caso resuelto en la audiencia celebrada por el Tribunal de Impugnación, Sala integrada por los Dres. Alejandro Cabral, Liliana Deiub y Héctor Dedominichi, en la ciudad de Zapala el día 5/5/2014 (registradas como 2014- ANTARTIDA- Imp-Interior-zapala- 2014-05-05- Querejeta- 852-14-01 y 852-14-02), y convocada para resolver una Queja por Casación denegada (proceso tramitado por el código ley 1677).

De la visualización de dicha audiencia, se puede destacar que, ante un recurso de casación interpuesto ante la ex Cámara de Apelaciones de la

Provincia, y declarado formalmente inadmisibile, la defensa presentó queja que debía resolver la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, pero al entrar en vigencia el nuevo Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén (ley 2784), y conforme a lo dispuesto por el art 56 Ley Orgánica de la Justicia Penal de Neuquén, dicha queja correspondía que fuera resuelta por el Tribunal de Impugnación.

En aquélla audiencia quien interpuso la queja -la defensa representada por el Dr. Simon- planteó como una cuestión de previo y especial pronunciamiento el sobreseimiento del imputado Querejeta por prescripción de la acción penal y en función de los arts. 160 incs. 6 y 7 del C.P.P.N.. Pero como la audiencia se había fijado para debatir la queja por la que se había declarado la inadmisibilidad formal del recurso, el Tribunal de Impugnación resolvió que se rechazaba la queja y que el planteo de previo pronunciamiento debía resolverse en la audiencia de control de acusación, en función que el art. 168 del C.P.P.N. establece que allí la defensa puede instar el sobreseimiento. Además se dijo en la resolución cuyos fundamentos se dieron en forma verbal, que la audiencia de control no se había celebrado en aquél legajo. En definitiva, nunca, en el precedente citado la Sala del Tribunal de Impugnación que resolvió, sostuvo lo que manifiesta el querellante en cuanto a que el mencionado precedente "establece que la primera oportunidad del defensor para plantear el sobreseimiento es la audiencia de control de acusación", tal posición

iría en contra de la lógica del Código, si se repasan los siete incisos del art. 160 del C.P.P.N., cuyos motivos pueden producirse en diferentes etapas del proceso, sin que se deba esperar a la audiencia de control de acusación para solicitar el mentado sobreseimiento.

Pero además, si bien el caso fue resuelto por el Tribunal de Impugnación, la Sala que intervino estuvo integrada -a excepción del Dr. Cabral- por distintos Jueces a los que resuelven la cuestión traída en este Legajo, con lo cual ni siquiera se trata de la misma Sala, que se hubiera pronunciado en contra de su doctrina.

En concreto, el recurrente no señala qué situaciones sustancialmente análogas hayan producido respuestas divergentes que deban ser unificadas por el Tribunal. Para cumplir tal cometido los fundamentos del recurrente debieron hacer constar la igualdad del supuesto de hecho y la desigualdad -contradicción- en la interpretación y aplicación de la pertinente norma jurídica, lo que en modo alguno se hizo en el escrito de presentación, menos en la audiencia celebrada ante esta Sala.

Por lo demás, de ser aquél el precedente de aplicación al caso que pretende la Querella, también se advierte que en este caso se trataron cuestiones muy diferentes. En el precedente citado por el recurrente, se realizó un planteo ante un Tribunal que había fijado una audiencia para resolver una queja, que fue rechazada y el planteo de previo y especial pronunciamiento efectuado

estaba fuera del alcance del recurso que se debía resolver, siendo que en el caso en trato, el Tribunal de Impugnación resuelve porque fue impugnado un sobreseimiento dictado como consecuencia de la inexistencia del hecho investigado y luego de producida diversa prueba que, analizada, daban cuenta de tal inexistencia; y como consecuencia de un pedido de la Defensa y la Fiscalía, en una audiencia realizada a los fines de tratar el sobreseimiento, resuelto por el Juez de Garantías, conforme lo dispone el art. 160 inc. 1 del C.P.P.N. Con lo cual las circunstancias de hecho que llevaron en ambos casos a resolver, fueron diferentes.

A mayor abundamiento, se comparte que el pedido de sobreseimiento dispuesto por el Juez de Garantías era procedente en la audiencia fijada y que se realizó, conforme a lo que sostiene el Vocal del primer voto de la resolución impugnada. A lo que se suma, que del análisis de las audiencias que se realizaron (audios y video del día 16 de junio de 2014, en legajo 11.266) surge, que acertadamente la Defensa de la Dra. González Taboada, al exponer los fundamentos de su pedido, sostuvo que era procedente el mismo, toda vez que si bien el proceso se venía tramitando con el código anterior y que la nombrada funcionaria aún no había sido indagada, el hecho de existir un requerimiento de instrucción le daba el carácter de imputada conforme el art. 171 del C.P.P. y C. (ley 1677). Consecuentemente, correspondía el sobreseimiento y no el archivo de las actuaciones, toda vez que de acuerdo a las "pruebas" agregadas en el legajo y que analiza, se había probado con certeza que el hecho



delictivo investigado no había existido (cfrme. Art. 160 inc. 1 del C.P.P.N.).

Lo expuesto lleva sin más al rechazo formal de la presentación del señor Querellante por el incumplimiento de las condiciones mínimas que hacen a la interposición del recurso en función de lo dispuesto por el inciso 3 del art. 248 del C.P.P.N.

B) Corresponde ahora el tratamiento de los agravios que el recurrente considera incursos en la arbitrariedad de sentencia, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2º del art. 248 del ritual.

En efecto, tal como hemos señalado en precedentes anteriores, este segundo andarivel recursivo tiene por objeto someter a la instancia local aspectos vinculados a cuestiones federales que luego podrían articularse ante el Máximo Tribunal Nacional por vía del Recurso Extraordinario Federal. Con ello, no solo se asegura el planteo tempestivo de los agravios de pretensa naturaleza federal, sino también la indelegable intervención del Tribunal Superior de la causa, exigencias que no solo derivan de la propia ley, sino también de abundante jurisprudencia del Máximo Tribunal Nacional (Cfr. IMAZ, Esteban - REY, Ricardo. "EL RECURSO EXTRAORDINARIO", Nerva, 3ra. Edición, Bs. As., 2000, págs. 223 y ss). Y se sabe que el recurso extraordinario federal referenciado en el Art. 248 del C.P.P.N. es excepcional y de aplicación restrictiva, por la gravedad de la función que, por esa vía pudiera cumplir luego la

Corte en cualquiera de los tres supuestos establecidos en la Ley 48.

Al respecto, se debe recordar que el objeto del remedio federal es el mantenimiento de la supremacía constitucional y no la sumisión a la Corte de cualquier causa en que pueda existir agravio o injusticia, ya que no se propone rectificar toda injusticia que pueda existir del fallo apelado, sino mantener la supremacía nacional. Esos lineamientos fijados de manera inveterada por la Corte, la arbitrariedad de sentencia es una hipótesis que resulta en extremo restrictiva y que debe demostrarse para no convertirlo en llave de una tercera instancia ordinaria (C.S.J.N., Fallos, 289:113, 295:420 y 618; 302:1564; 304:375 y 267; 306:94, 262 y 391; 307:1037 y 1368; 308:641 y 2263, entre muchos otros). Conforme a lo expuesto, está claro que para que la apelación articulada proceda, la alegada arbitrariedad debe ser probada de manera fehaciente por el interesado.

Desde otro lado, cabe indicar aquí que esta apreciación no cercena el llamado "doble conforme", en tanto el Legislador ha establecido un órgano especialmente encargado de dar cumplimiento con la garantía fijada en el Art. 8.2.h. de la C.A.D.H. y en el Art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tarea ésta que ha sido puesta en cabeza del Tribunal de Impugnación de la Provincia del Neuquén; preservándose al último tribunal local (Tribunal Superior de Justicia) para sustanciar y resolver concretos aspectos de índole constitucional y para lograr la

uniformidad de la jurisprudencia local, fortaleciendo de este modo el principio fijado por el Art. 16 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, en su clásica definición de la doctrina de la sentencia arbitraria, la Alta Corte incluyó a aquellas "*(...) desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan solo en la voluntad de los jueces, y no cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes, porque si así no fuera, la Suprema Corte podría encontrarse en la necesidad de rever los fallos de todos los tribunales de toda la República en toda clase de causas, asumiendo una jurisdicción más amplia que la que le confieren los Arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, y 3º y 6º de la ley 4055 (...)*" (Fallos: 112:384), explicando, en otros fallos posteriores, que: "*(...) por medio de la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del Derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (...)*" (Fallos: 316:2464, 2718). Ahora bien, tal como surge de la definición primigenia, la vía establecida en el Art. 14 de la ley 48 tiene un carácter excepcional; es decir, la misma no tiene por objeto constituir una tercera instancia ordinaria en la que se examine el acierto o error de la decisión examinada, ni tampoco contemplar las meras disidencias subjetivas del apelante con el resultado final de la causa. Dicho criterio emana de los precedentes de la Alta Corte: "*(...) los pronunciamientos*

*judiciales no son factibles de ser revisados por la vía excepcional del Art. 14 de la ley 48, cuando las objeciones del recurrente suscitan el examen de cuestiones de hecho, derecho común y procesal, las que constituyen materia propia de los jueces de la causa (Fallos: 308:1078, 2630; 311:341; 312:184; entre otros); máxime, cuando la sentencia se funda en argumentos no federales que, más allá de su acierto o su error, resultan suficientes para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial (Fallos: 302:175; 308:986; etc.) (...)"*; y, muy por el contrario, dicha vía procesal ha sido instituida para obtener "(...) la revisión de los pronunciamientos en los que se advierta la inexistencia de las calidades mínimas para que el acto impugnado constituya una sentencia judicial (...)" (Fallos: 247:713, sumario, [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar)). Incluso, el cimero Tribunal se encargó de formular una apreciación adicional: "(...) es claro que, satisfecho el requisito de la revisión por un tribunal de instancia superior mediante el recurso de casación entendido en sentido amplio, esta Corte se reserva solo la función de corregir los casos en que resulte una arbitrariedad intolerable al principio republicano de gobierno. En general, podría sintetizarse la diferencia afirmando que, en materia de prueba, la casación debe entender en todos los casos valorando tanto si se ha aplicado la sana crítica, como si sus principios se aplicaron correctamente, en tanto que incumbe a esta Corte entender, solo en los casos excepcionales en que directamente no se haya aplicado la sana crítica (...)" (Fallos: 328:3399, considerando nº 28

del voto de los Dres. Enrique S. Petracchi, Juan C. Maqueda, E. Raúl Zaffaroni y Ricardo L. Lorenzetti).

Una vez expuestas estas aclaraciones preliminares, veamos entonces como han sido expuestos los agravios por la Querrela, por los que denuncia arbitrariedad.

En resumidas cuentas, refiere que la arbitrariedad del fallo consiste en que se le denegó a su parte, la oportunidad de ser oído y producir prueba; y además el derecho a formular cargos, con lo cual se violan la garantía de imparcialidad y contradicción, cuando se escucha solo a la defensa y se acallan las acusaciones y su prueba (arts. 16 CN y art. 14.1 P.I.D.C. y P.).

Por otra parte sostiene que la resolución de Impugnación, amerita prueba sobre los hechos -lo que el Juez de Garantías no hizo, pues solo meritó las generales de la ley- y lo hace acerca de hechos fuera del objeto de la impugnación.

Además, sostiene que se aprovecha una nueva maniobra encaminada a obtener el sobreseimiento de los imputados y, correlativamente, la omisión de la Fiscalía de investigar el delito atribuido a Marcelo Maldonado, valorando después un testimonio falso en pos del sobreseimiento, se suma la negativa a recibir denuncia a José Poblete, para no incorporar prueba contraria a los intereses de los imputados, lo cual genera la privación de la protección judicial efectiva y gravedad institucional.

Así planteados los agravios, su análisis requiere, de mi parte, la verificación de dos exigencias elementales: a) la existencia de una cuestión federal y b) la demostración de que la prueba presuntamente omitida de producir era dirimente para las actuaciones continúen; puesto que la sola invocación de la doctrina de la sentencia arbitraria, desprovista de mayores fundamentos que le sirvan de sustento, es insuficiente para modificar el sentido de la decisión.

En cuanto al primer requisito, entiendo que en el caso no se presenta una cuestión federal, sino que, por el contrario, las argumentaciones de las partes llevaron al Tribunal de Impugnación a expedirse sobre cuestiones de hecho y prueba, de derecho común (Arts. 45, 54, 248 y 272, con relación al 271 y 275 del Código Penal) que es donde encuadrarían los hechos imputados y que se consideró que no existieron, como así también de índole procesal (arts. 160, inc. 1, y 168 del C.P.P.N.), completamente ajenas a la vía de excepción que constituye el recurso extraordinario. A mayor abundamiento, tampoco se constata que exista, en los términos del Art. 15 de la ley 48, una relación directa entre los motivos invocados y la solución final de la causa, sino que, por el contrario, la misma fue resuelta con fundamentos jurídicos ajenos a la materia federal.

Sentado ello, estoy persuadido -en función de la segunda exigencia señalada *ut supra*- que el Tribunal de Impugnación tampoco omitió el análisis de prueba propuesta por la recurrente y dirimente para la continuación del proceso, ni valoró otras que estuvieran

fuera de su competencia, sino que ajustó su proceder a las reglas de la sana crítica. Esto es que en el marco de los agravios planteados ante esa instancia, evaluó los medios de prueba que aportaron las partes en la audiencia de sobreseimiento y en la de impugnación en forma conjunta y de acuerdo a las propuestas por las partes, en cumplimiento del máximo esfuerzo revisor dispuesto por la Corte Suprema Nacional en el caso "Casal" (Fallos 328:3399) y a fin de asegurar el doble conforme (art. 8.2.h C.A.D.H. y art. 14.1 del P.I.D.C. y P.). Esto último en cuanto a los hechos y prueba analizados por el Tribunal de Impugnación y que llevaron a confirmar la resolución del Juez de Garantías.

Ante todo, se tiene presente que el recurrente afirma que se negó la oportunidad de ser oído y producir prueba, así como el derecho a formular cargos. Para ello, entre otras cosas cuestiona que el *a quo*, exprese que en la audiencia ante el Juez de Garantías se hubiera discutido lo referente a la procedencia o no de la audiencia de formulación de cargos, lo que llevaría a que se hubiera pronunciado sobre cuestiones que no existieron. Pero del repaso de la audiencia mencionada (realizada el 11 de junio de 2014, cuyo acta obra a fs. 14/15, de estos autos), fácil se advierte que efectivamente al constituirse el Juez de Garantías en la Sala de audiencias, inmediatamente se discutió respecto a cuál era el motivo de la misma, por lo que se dispuso un cuarto intermedio y se resolvió que se suspendiera para determinar a qué fines debía realizarse aquélla audiencia, previa consulta a la Oficina Judicial

correspondiente (cfrme. Audiencia del 11/6/2014, ante el Juez de Garantías y acta de fs. 14/15 de autos).

Pero además, la visualización de la audiencia de impugnación, el mismo representante de la Querella hace alusión a tal situación (audiencia del 23/9/14, minuto 28/30), con lo cual nunca existió una formulación de cargo respecto de las personas que el requerimiento de instrucción de fs. 639/662 considera imputados (Marcela Fabiana Pilar Roa, Sandra Inés González Taboada y Claudio Aladino Morales cfrme. 643).

En otro punto considera que no se le permitió ser oído y producir prueba y fundamentalmente, que su teoría del caso es la del Dr. Di Maggio a través del requerimiento de instrucción señalado. Pero a poco que se repasan las actuaciones (que consta de 838 fojas) surge que el Ministerio Público Fiscal, a cargo del Dr. Marcelo Jara tuvo en consideración no solo la prueba que constaba en ese requerimiento, sino también la producida en el legajo hasta esa fecha y tras ello, solicitó el sobreseimiento de los imputados en la audiencia que en definitiva se dictó la resolución que dan motivo a estas actuaciones, de ello se desprende que lo expuesto por el querellante en modo alguno ocurrió.

Esta afirmación tiene sustento, pues esas actuaciones cuentan con la denuncia de la señora Rodríguez, declaración de José Darío Poblete, del Dr. Cristian Piana (juez que intervino en la rueda de reconocimiento que se cuestiona), declaración de Oscar Armando González, José Heriberto Muñoz, Miguel Angel Velázquez, y Claudio Aladino Morales, Cristian Peralta y



Oswaldo Corona, todos testigos propuestos por el Dr. Di Maggio a fs. 661.

En cuanto al derecho a ser oído por parte de la víctima, Querellante en la persona de José Darío Poblete, tampoco le asiste razón al Dr. Ladislao Simon, ya que el nombrado compareció a declarar, si bien luego, ante un nuevo pedido de audiencia, se consideró que no era necesario su comparendo atento el estado de la investigación, como lo sostiene el Dr. Jara a en la audiencia de impugnación.

A todo ello se suma que ante la gravedad de las afirmaciones que realiza el Dr. Simon, particularmente, en su escrito de presentación, fue necesario repasar las audiencias que se realizaron con motivo del presente, como ya se da cuenta más arriba y conforme actas obrantes en el legajo, de las audiencias realizadas los días 11 de junio de 2014 (acta de fs. 14/15), 16 de junio de 2014 (fs. 28/29), y audiencia de impugnación del día 23 de septiembre del mismo año. De ese repaso se puede destacar que:

En la audiencia de impugnación el Dr. Simon, al solicitarle precisiones en cuanto al cuestionamiento del sobreseimiento dispuesto por el Juez de Garantías, nuevamente afirmó que se impidió que la querrela ofreciera absolutamente ninguna prueba, que el Dr. Di Maggio pidió la realización de un cúmulo de pruebas y dijo que hubieron una serie de actos fraudulentos que engañaron a los jueces. Destacó que se introdujo un falso testigo -Maldonado- para obtener el sobreseimiento de González Taboada; que el fiscal actual no realizó ninguna

prueba conducente a la requisitoria de Di Maggio. Respecto a lo que sucedió ante el Juez de Garantías sostuvo que le dijeron que no lo iban a escuchar para formular cargos, solo iban a escuchar al defensor para el sobreseimiento sin la acusación (se trataría de la primera audiencia del 11 de junio de 2014). Luego afirmó que **en la audiencia siguiente se escuchó nada más que a la defensa, no se permitió ofrecer prueba, formular denuncia, ni formular cargos, solo se escuchó al defensor para el sobreseimiento** (las negrillas me pertenecen). Continuó afirmando que el defensor no pidió el sobreseimiento, no es que el fiscal hubiera ocurrido al juez para pedir el sobreseimiento como dice el código, el fiscal dijo mire acá el defensor me está pidiendo el sobreseimiento. Pido una audiencia de formular cargos y mencionar las pruebas que eran necesaria para probar esos cargos. El Dr. Jara no realizó ninguna prueba de las que ofreció Di Maggio. La mentira de Maldonado se iba a refutar con el comparendo de Poblete, presentó el escrito. Ni en el juicio de origen ni en este pudo demostrar nada. De estos tres testigos que aparecen ahora ofreció dos en el principal. Gran parte de la prueba que está ofreciendo como querellante es la misma que Di Maggio consideró imprescindible para probar que hay delito. Afirmó que no le interesa si a la Dra. González Taboada se la condena o no, que "esta querrela se hizo porque en este estado de la situación no hay otra vía para obtener prueba, para que en definitiva a través de una revisión hecha en legal forma y por otros jueces que vean la integralidad del caso...". Concretando, expresó que

el señor Poblete es víctima, procura dejar de serlo, pero para ello, en lo inmediato, no tiene otra posibilidad procesal de obtener prueba que al menos autorice la admisión de una revisión. Le dijo al Dr. Coto, que lo que quiere es obtener prueba, no se pretende perseguir a nadie, que todos esos datos útiles de la realidad que la justicia necesite para llegar a la verdad quede en consideración de los jueces en esta causa y en la revisión que viene; que se le dé la oportunidad a Poblete de hacer la denuncia de falso testimonio, y hacer la imputación en la audiencia para formular cargos, en audiencia que ya fue ordenada. Que se anule el sobreseimiento y que se produzca la prueba que dijo el Dr. Di Maggio. Su alocución duró más de 31 minutos en la audiencia del 23 de septiembre de 2014.

De allí que aparece correcta la afirmación del voto liderante en la sentencia de Impugnación, en cuanto a que: "Quedó claro que no se cuestionó por parte de la querrela si la solución arribada **-sobreseimiento-** era procesalmente adecuada, sino únicamente si desde el punto de vista investigativo restaban medidas procesales antes de definir la situación procesal de los imputados" (fs. 65 de estos actuados), ya que en ningún momento cuestionó la valoración de la prueba por la que se resolvió el sobreseimiento y descarta lo afirmado por el Dr. Simon.

Pero además, lo expuesto por la querrela respecto a que solo se escuchó a la Defensa, para el dictado del sobreseimiento, queda sin sustento si en la audiencia del día 16 de junio de 2014, se encontraban

presente, el Dr. Coto por la Defensa de la Dra. González Taboada, quien realizó su pedido valorando la prueba obrante en el legajo que se encontraba a disposición de las partes en aquella audiencia; el señor Fiscal, Dr. Jara quien también solicitó el sobreseimiento, valorando con vastos fundamentos la prueba agregada y dando las razones para efectuar su petición y también se encontraba presente por parte de la Querella, el Dr. Trepal, quien también expuso su posición, pero sin contradecir en forma concreta ninguno de los fundamentos que -en base a la prueba analizada-, llevaron a dictar el sobreseimiento que motiva la presente.

Téngase presente que el representante de la Querella -cuya exposición duró aproximadamente 2,30 minutos-, sucintamente sostuvo que se oponía a que se otorgue el sobreseimiento conforme al art. 161, por considerar que no se han evaluado correctamente los testimonios obrantes en el expediente; que se plantean distintas subjetividades y hay que analizar objetivamente esos testimonios y cotejarlos con el resto de las pruebas, que se puede lograr con una adecuada instrucción; solicitó que continúe y que se lleven adelante las pruebas solicitadas por el Dr. Simon en su escrito que son ampliación de algunos testimonios y de alguna pericia que no era necesario explayarse porque estaban en el escrito. Afirmó que debe meritarse adecuadamente a través de la instrucción, que se agote toda la prueba solicitada por el Dr. Simon explayadas en el escrito.

Lo mencionado en el párrafo precedente, demuestra que la querrela tuvo oportunidad de ser escuchada y concretamente en la audiencia de sobreseimiento, pero allí en modo alguno realizó una crítica a la valoración de toda la prueba que hicieron tanto la Defensa como el Fiscal del caso; y se limitó a sostener que no se habían valorado correctamente los testimonios analizados, con subjetividades, situación que recibió respuesta adecuada por parte del Juez de Garantías en su resolución brindada de viva vos.

Por lo demás, en aquélla audiencia, si bien la querrela se remitió a las pruebas ofrecidas en su escrito por el Dr. Simon, "ampliación de algunos testimonios y de alguna pericia", tampoco realizó ninguna valoración que condujera a su teoría del caso, para que el Juez las tuviera en cuenta en contra de lo sostenido por las otras partes. Con lo cual, mal puede pretender luego, que se continúe con la investigación si no se dan razones valederas para ello.

Al ser ello de esta forma, las valoraciones y ponderaciones realizadas por el Tribunal de Impugnación, además de obedecer a cuestiones de hecho y prueba ajenas a la instancia federal (y por ende ajenas al andarivel recursivo que invocan, previsto en el Art. 248 inc. 2º del C.P.P.N.), no colocan el decisorio en un supuesto de arbitrariedad de sentencia capaz de concitar la competencia de nuestro Máximo Tribunal Nacional, ya que éste ampara exclusivamente aquellos casos en los que el fallo impugnado padece de una gravedad extrema que la descalifican como pronunciamiento judicial válido

(C.S.J.N., Fallos 294:376 y 425; 295:931; 296:82; 308:641; 310:1707; 314:1404 y 324:1721, entre muchos otros), lo que a la luz de lo expuesto evidentemente no ha acontecido.

Por consiguiente, estimo que corresponde declarar desde un estricto punto de vista formal la inadmisibilidad de la Impugnación Extraordinaria presentada por el Dr. Ladislao Simon, en representación de la víctima querellante José Poblete.

La **Dra. MARÍA BELÉN DE LOS SANTOS**, dijo: coincido con el tratamiento y solución dado por el señor Vocal preopinante a esta primera cuestión. Tal es mi voto.

A la **segunda y tercera cuestión** el **Dr. EVALDO D. MOYA**, dijo: Atento la respuesta dada a la primera, el tratamiento de la segunda y tercera cuestión propuestas deviene abstracto.

La **Dra. MARÍA BELEN DE LOS SANTOS**, dijo: Sobre esta segunda y tercera cuestión, me expido en idéntico sentido a la conclusión a que arriba el señor Vocal preopinante. Así voto.

A la **cuarta cuestión**, el **Dr. EVALDO D. MOYA**, dijo: Con costas (Art. 268 del C.P.P.N.). Mi voto.

La **Dra. MARÍA BELEN DE LOS SANTOS DIJO**, dijo: Adhiero a lo propuesto por el señor Vocal preopinante. Así voto.

De lo que surge del presente Acuerdo,

**SE RESUELVE:**

**I.- DECLARAR INADMISIBLE** desde el plano estrictamente formal la impugnación extraordinaria

deducida por el Dr. Ladislao Simon, en representación de la víctima querellante, José D. Poblete, contra la Resolución Interlocutoria nº 69/14, del 7 de octubre de 2014, dictada por el Tribunal de Impugnación.

**II.- CON COSTAS** (Art. 268 del C.P.P.N.);

**III.- REGISTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse las actuaciones a origen.

Con lo que finalizó el acto, firmando los señores Magistrados, previa lectura y ratificación por ente el Actuario, que certifica.

IVALDO DARIO MOYA  
Vocal

MARÍA BELEN DE LOS SANTOS  
Conjuez

Dr. Jorge Almeida  
Subsecretario